

**INFORME No. 273/23**

**CASO 14.906**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ELADIA MÉNDEZ BAUTISTA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 293

30 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 273/23. Caso 14.906. Solución Amistosa. Eladia Méndez Bautista. Colombia. 30 de noviembre de 2023.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 273/23**

**CASO 14.906**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ELADIA MÉNDEZ BAUTISTA

COLOMBIA[[1]](#footnote-1)

30 DE NOVIEMBRE DE 2023

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 4 de junio de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Eladia Méndez Bautista, cuya representación fue asumida por María de Jesús Alvarado Bautista Narciso Guerra, y posteriormente por Sandra James Alvarado (en adelante “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”) en relación al artículo 1 del mismo instrumento, y el artículo XVI (seguridad social) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana” o “Declaración”); a raíz de la desaparición y muerte de Luis Alberto León, esposo de la señora Eladia Méndez Bautista; de la negativa de la entidad de seguridad social a tramitar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva y a otorgar la prestación correspondiente; y por la negativa de los jueces domésticos a proteger los derechos de la señora Méndez a través de la acción de tutela.
3. El 9 de febrero de 2022, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 14/22, en el cual declaró admisible la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento; y el artículo XVI (seguridad social) de la Declaración Americana, en perjuicio de Eladia Méndez Bautista.
4. El 10 de febrero de 2023, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA”), que se materializó con la suscripción de dicho instrumento el 18 de mayo de 2023, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 26 de junio de 2023, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa suscrito el 18 de mayo de 2023 por la parte peticionaria y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. La petición relató que la señora Méndez estaba casada desde 1972 con el señor Luis Alberto León, quien trabajaba para la empresa de transportes SUMICAR Ltda. como conductor de un vehículo que había sido alquilado al Ejército Nacional para transporte de tropas y bienes. El señor León desapareció el 31 de mayo de 1991 cuando se encontraba conduciendo el vehículo en una zona rural del departamento de Arauca, y no se volvió a tener noticia de su paradero. Se asumió por parte de sus familiares y allegados que fue asesinado por guerrilleros del ELN y su cadáver arrojado a un río junto con el automotor que conducía; ya que dicho grupo armado ilegal delinquía activamente en la región en la que el señor León se desplazaba ese día en cumplimiento de sus funciones laborales. La peticionaria informó que el señor Crispiniano Pérez, compañero de trabajo del señor León, presentó una denuncia penal por la desaparición el 12 de junio de 1991; sin embargo, en respuesta a una solicitud de remisión de copia de la denuncia emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en 1997, la SIJIN (órgano de policía judicial) informó que no había encontrado copia de la denuncia en el Archivo Único del Departamento de Policía de Arauca. Tras la desaparición del señor León, la señora Méndez debió proveer por las necesidades de sus tres hijos menores dieciocho 18 años, en condiciones de gran precariedad económica al ser un ama de casa sin educación superior o formación profesional.
8. Transcurridos dos años desde la desaparición de su esposo, y para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes en su calidad de viuda del señor León, la señora Méndez inició el 26 de julio de 1994 un proceso civil de declaración de muerte presunta por desaparición, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga. Tramitado dicho proceso, el 22 de agosto de 1997 el referido juzgado declaró la muerte presunta del señor León, fijando como fecha del fallecimiento presuntivo el 31 de mayo de 1993 (dos años después de su desaparición real). Esta sentencia fue confirmada el 28 de noviembre de 1997 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Familia. Enviada la sentencia de primera y segunda instancia al funcionario notarial para extender el acta de defunción, y efectuadas las publicaciones de ley, la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga emitió el registro de defunción del señor León el 16 de julio de 1998.
9. El señor León, al momento de su desaparición, estaba afiliado como cotizante activo al Instituto del Seguro Social – Seccional Santander (“ISS”). Transcurridos tres meses y veinte días desde la expedición del registro civil de defunción, la señora Méndez presentó una solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el ISS el 6 de noviembre de 1998, con el soporte documental requerido, y acreditando su condición de víctima sobreviviente del crimen de desaparición y homicidio, así como la declaración judicial de muerte presunta del señor León. Sin embargo, mediante Resolución del 15 de junio de 2000, el ISS rechazó la solicitud, negando el derecho pensional y la indemnización sustitutiva; argumentando que: (i) el señor León no había cotizado el número de semanas mínimas legalmente requeridas para acceder a la pensión durante los seis años anteriores a la fecha de su muerte presuntiva; y que (ii) había prescrito la 3 acción para presentar la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, puesto que ese término legal de un año se contaba desde el momento de la muerte del asegurado. El ISS tomó como fecha de inicio del conteo del año de prescripción la fecha de muerte presunta declarada judicialmente para el señor León, 31 de mayo de 1993. La resolución negativa fue notificada a la señora Méndez por el ISS el 1º de agosto de 2000. Interpuesto recurso de reposición y apelación contra esta decisión fue confirmada mediante resoluciones del ISS de 19 de febrero de 2001 y 16 de mayo de 2001.
10. La señora Méndez interpuso contra la decisión del ISS una acción de tutela en el 2011. En primera instancia fue denegada mediante sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por considerarse improcedente la tutela al existir un medio principal de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. El juzgado indicó expresamente que la acción contencioso-administrativa procedente para ventilar las pretensiones de la tutelante era la “acción de revocación directa de los actos administrativos”. Apelado este fallo, fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011, la cual argumentó adicionalmente que se había desconocido el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El caso fue remitido a la Corte Constitucional, y para la fecha de presentación de la petición la señora Méndez desconocía la suerte de su solicitud de selección. La Defensoría del Pueblo presentó una insistencia en la selección del expediente ante la Corte Constitucional el 29 de marzo de 2012. La Corte Constitucional, mediante auto del 19 de abril de 2012, decidió no acoger la insistencia ni seleccionar el expediente para revisión. Esta decisión le fue comunicada a la señora Méndez por la Defensoría del Pueblo mediante oficio del 25 de mayo de 2012, recibido por ella el 30 de mayo de 2012.
11. En la petición inicial se alegó que se violaron los derechos de la señora Méndez a la vida en condiciones dignas; la seguridad social; sus derechos como mujer y adulta mayor; sus derechos económicos, sociales y culturales a la alimentación, la vivienda y la recreación; su derecho a la salud; porque tras la desaparición de su esposo fue excluida del sistema de seguridad social en salud por falta de pago de los aportes correspondientes al empleador; y su derecho a la protección judicial a través de la acción de tutela. Para la señora Méndez la decisión de negarle el acceso a la pensión de sobrevivientes y a la indemnización sustitutiva es injusta, y se basó en un cálculo erróneo del número de semanas cotizadas por su marido antes de desaparecer, puesto que se tomó como fecha límite del período de seis años de cotización establecido en la ley la fecha de la muerte presunta judicialmente declarada, y no la fecha de la desaparición real, que ocurrió dos años antes de la fecha presuntiva de fallecimiento, y con base en la cual el señor León sí habría cumplido ampliamente el número mínimo de semanas de cotización, teniendo en cuenta además que la empresa empleadora cesó sus cotizaciones al sistema de seguridad social desde el momento de desaparición del señor León. Además, porque, se habría desconocido la jurisprudencia vigente en Colombia según la cual el derecho a la pensión y el derecho a la indemnización sustitutiva de pensión son imprescriptibles en circunstancias normales, y con mayor razón en situaciones de anormalidad como lo es la de ser víctima de desaparición.
12. La parte peticionaria también argumentó que era imposible para la señora Méndez promover el trámite de reconocimiento de pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva antes de contar con una sentencia judicial de muerte presuntiva y su correspondiente formalización notarial, procesos que promovió en tiempo y sólo culminaron hasta julio de 1998, fecha a partir de la cual debería empezar a contarse la prescripción. Igualmente informó la peticionaria en sus observaciones adicionales que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indicaría que el conteo de las semanas aportadas al sistema de pensiones en caso de desaparición forzada debe tomar como referencia la fecha de la desaparición real, y no la fecha de la muerte presunta – pauta jurisprudencial que habría sido desconocida por el ISS.
13. Igualmente, alegó que se violó el derecho a la vida del señor León por su desaparición y presunto homicidio, y el derecho a la familia de la señora Méndez y de sus hijos por la fragmentación subsiguiente de su núcleo familiar; se invocaron numerosos instrumentos internacionales en los que se consagra la prohibición internacional del crimen de desaparición forzada, y la imprescriptibilidad de la acción penal frente al mismo. Se afirmó que la desaparición del señor León, y su posterior muerte, constituyeron el crimen de lesa humanidad internacionalmente condenado de desaparición forzada. A este respecto en el formulario adicional presentado en julio de 2019 la parte peticionaria señaló como responsable de las violaciones de derechos humanos al Estado colombiano, y específicamente al Ejército Nacional, “por cuanto [Luis Alberto León] transportaba elementos y tropas”.
14. Se explicó en la petición que la señora Méndez es una adulta mayor nacida en 1946; con afecciones de salud incluyendo diabetes; que carece de ingresos para subsistir en forma digna; y que sus hijos adultos no la pueden apoyar porque cada uno tiene su propio hogar al que destina la totalidad de sus recursos. También se relató que tras la negativa del ISS a otorgar la pensión de sobrevivientes, la señora Méndez, quien hasta entonces se había desempeñado como empleada doméstica en distintos hogares, quedó sin recursos económicos para continuar la reclamación, debió vender su cuota parte en la casa en que residía y trasladarse al campo a vivir en condiciones de pobreza durante varios años; eventualmente regresando a Bucaramanga por motivos de salud, y experimentando allí dificultades económicas agudas que la motivaron a interponer, años después de la decisión del ISS, la acción de tutela. La presunta víctima sostuvo:

Ante la situación de indigencia, me refugié en el campo en casa de un hermano que vive en el municipio de San Andrés – Santander, pues la cuota parte de la casita recibida como herencia de mis padres, tuve que venderla para los gastos del proceso ante el Juzgado y ante el ISS, con la gran desfortuna (sic) que el ISS aplicó mal el derecho y me perjudicó gravemente. Por motivo de mi delicado estado de salud tuve que venirme a vivir a la ciudad de Bucaramanga, y es por mi estado de necesidad que entablé Acción de Tutela en contra del ISS, para que esta Institución de Previsión Social de carácter estatal, procediera a corregir el error y reconocer en mi favor la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite.

1. También se alegó que los jueces de tutela omitieron aplicar la jurisprudencia constante de las cortes colombianas, en el sentido de que la acción de tutela sí hubiese sido procedente para amparar los derechos pensionales de sujetos de especial protección constitucional, tales como los adultos mayores y las víctimas de la violencia en condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; circunstancias que la señora Méndez acreditó. Asimismo, se indicó que no existía en Colombia normatividad aplicable para sustitución pensional por muerte presunta por desaparición, porque aplicaría la prescripción. Concretamente la parte peticionaria solicitó a la CIDH que ordenar al Estado colombiano reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la presunta víctima; a la que consideró tendría un derecho protegido internacional, constitucional y legalmente.
2. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
3. El 18 de mayo de 2023, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

**ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO No. 14.906, ELADIA MÉNDEZ BAUTISTA**

El dieciocho (18) de mayo de 2023, en las instalaciones de la Universidad Externado de Colombia ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., en el marco del “Conversatorio de Soluciones Amistosas en Colombia: Un paso más cerca de las víctimas”, se reunieron por una parte, Martha Lucía Zamora Ávila, Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en lo sucesivo se denominará el “Estado” o el “Estado colombiano” y por otra parte: **i)** la señora Eladia Méndez Bautista, quien actúa en su condición de víctima y peticionaria; **ii)** la Doctora Sandra Liliana Jaimes Alvarado, quien actúa en su condición de peticionaria de la señora Eladia Méndez Bautista; y **iii)** la señora Gina Marcela Osorio León, quien actúa en su condición de peticionaria de Yaqueline León Méndez, Claudia Patricia León Méndez, Olibardo León Méndez y Adriana León Jaimes, hijos e hijas del señor Luis Alberto León; a quienes en adelante se les denominará “los peticionarios”, en conjunto “las partes”, con el objetivo de suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del **Caso No. 14.906, Eladia Méndez Bautista**, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CADH o Convención Americana:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño material:** Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[2]](#footnote-2).

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia[[3]](#footnote-3).

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

**Partes:** Estado colombiano y peticionarios.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Peticionarios:** La señora Eladia Méndez Bautista, quien actúa en su condición de víctima y peticionaria; la Doctora Sandra Liliana Jaimes Alvarado, quien actúa en su condición de peticionaria de la señora Eladia Méndez Bautista; y, la señora Gina Marcela Osorio León, quien actúa en su condición de peticionaria de Yaqueline León Méndez, Claudia Patricia León Méndez, Olibardo León Méndez y Adriana León Jaimes, hijos e hijas del señor Luis Alberto León.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** La señora Eladia Méndez Bautista, esposa del señor Luis Alberto León y sus hijos e hijas, Yaqueline León Méndez, Claudia Patricia León Méndez, Olibardo León Méndez y Adriana León Jaimes.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

1. La Comisión Interamericana recibió el 4 de junio de 2012[[4]](#footnote-4) una petición en la cual se alega la presunta responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición y muerte del señor Luis Alberto León, esposo de la señora Eladia Méndez Bautista, así como por la negativa del entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, de tramitar y reconocer la pensión de sobrevivientes a su favor y la negativa de los jueces domésticos de proteger sus derechos[[5]](#footnote-5).

1. En la petición inicial, se refiere que la señora Eladia Méndez Bautista se encontraba casada con el señor Luis Alberto León, quien trabajaba para una empresa privada como conductor de un vehículo automotor que era alquilado al Ejército Nacional de Colombia para el transporte de elementos y tropas[[6]](#footnote-6).

1. El señor Luis Alberto León desapareció el 31 de mayo de 1991 en zona rural del Departamento de Arauca presuntamente a manos de integrantes del Ejército de Liberación Nacional que operaban en dicha zona[[7]](#footnote-7).

1. En la petición inicial se refiere que un compañero de trabajo del señor Luis Alberto León habría denunciado los hechos sucedidos ante el Departamento de Policía de Arauca el 12 de junio de 1991[[8]](#footnote-8).

1. A su vez, la señora Eladia Méndez Bautista instauró una demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, la cual fue resuelta en primera instancia el 22 de agosto de 1997, declarando fecha de muerte presunta el 31 de mayo de 1993. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia el 28 de noviembre de 1997 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Familia[[9]](#footnote-9).

1. Conforme la sentencia proferida, la señora Eladia Méndez Bautista procedió a solicitar ante el Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a su favor. Dicha Entidad, mediante la Resolución No. 002241 del 15 de junio de 2000, negó el derecho pensional así como el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, al considerar: i) que la señora Eladia Méndez Bautista no acreditó el número de semanas requeridas para la pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en el Artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual, según el Instituto de Seguros Sociales, era el reglamento vigente y aplicable a la fecha de la muerte; ii) que la acción para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes se encontraba prescrita[[10]](#footnote-10).

1. Ante esta decisión, la señora Eladia Méndez Bautista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Instituto de Seguros Sociales, los cuales, fueron resueltos mediante las Resoluciones No. 000383 del 19 de febrero de 2001 y Resolución No. 000211 del 26 de abril de 2001, confirmando la decisión.

1. De acuerdo con las resoluciones enunciadas, el señor Luis Alberto León no había cotizado el número de semanas mínimas legalmente requeridas durante los seis (6) años anteriores a la fecha de su muerte presunta, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes que eventualmente podrían tener derecho sus beneficiarios. Lo anterior debido a que, según la normatividad vigente a la fecha, el Instituto de Seguros Sociales exigía un mínimo de 150 semanas cotizadas dentro de los últimos 6 años o 300 semanas cotizadas en cualquier época. Conforme el Instituto de Seguros Sociales, el señor Luis Alberto León había acreditado 255 semanas hasta 1993, de las cuales 128 fueron cotizadas durante los seis (6) años anteriores al deceso[[11]](#footnote-11).

1. Al agotar la vía gubernativa, la señora Eladia Méndez Bautista interpuso una acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales, solicitando la revocatoria de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la pensión de su esposo fallecido. De esta acción conoció el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bucaramanga, el cual, mediante sentencia de 22 de noviembre de 2011 negó la procedencia de este mecanismo al considerar que no era el recurso idóneo para exigir la revocatoria de los actos administrativos que negaron el derecho a la pensión de sobrevivientes e indemnización sustitutiva[[12]](#footnote-12).

1. La señora Eladia Méndez Bautista impugnó la decisión de primera instancia, la cual, le correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral, quien en sentencia de 19 de diciembre de 2011 negó las pretensiones de la impugnación confirmando la decisión proferida en primera instancia. En la decisión, se dejó sentado que la acción de tutela no era el medio idóneo para controvertir los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales[[13]](#footnote-13).

1. Finalmente, la señora Eladia Méndez Bautista interpuso una acción de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca[[14]](#footnote-14), el cual ordenó notificar la sentencia del 30 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 10 Administrativo de Tunja que negó las pretensiones de la demanda[[15]](#footnote-15). Esta decisión fue objeto de recurso de apelación y se encuentra actualmente en estudio por parte del Tribunal Administrativo de Arauca[[16]](#footnote-16) en segunda instancia.

**Derecho Pensional**

1. Según concepto 2014\_8166400 del 29 de septiembre de 2014, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el hecho generador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es el fallecimiento del afiliado o pensionado y el documento idóneo para acreditarlo es el registro civil de defunción, salvo en los casos de muerte presunta por desaparecimiento en los que deberá acreditarse el fallecimiento con la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se declare la muerte presunta de la persona desaparecida[[17]](#footnote-17).

1. Conforme la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, mediante la cual se declaró la muerte presunta del señor Luis Alberto León, el mismo falleció el 31 de mayo de 1993.

1. De acuerdo con lo indicado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones[[18]](#footnote-18), el reconocimiento pensional debe estudiarse en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, siendo ésta la norma vigente a la fecha de fallecimiento del señor Luis Alberto León.

1. Este Acuerdo, en su Artículo 25, establece como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes de origen no profesional, los siguientes:
2. Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,
3. Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

1. Dado lo anterior, por remisión del Artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes el asegurado o pensionado fallecido, debía reunir los siguientes requisitos: “(…) b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”[[19]](#footnote-19).

1. Conforme la información remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el señor Luis Alberto León acreditó un total de 2,146 días laborados, correspondientes a 306 semanas[[20]](#footnote-20).

**Investigación Penal**

1. Respecto de la investigación penal por la desaparición del señor Luis Alberto León, la Fiscalía General de la Nación indicó que, tras revisar en los sistemas misionales de información de dicha Entidad no se encontró ninguna indagación iniciada por los hechos sucedidos[[21]](#footnote-21).

**Búsqueda Humanitaria y Extrajudicial de Luis Alberto León**

1. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas[[22]](#footnote-22), adelanta las acciones humanitarias de búsqueda del señor Luis Alberto León[[23]](#footnote-23).

1. La búsqueda humanitaria y extrajudicial del señor Luis Alberto León se encuentra inscrita en el sistema de dicha Entidad bajo el radicado ID 5530, dentro del cual, se han llevado reuniones con sus familiares y se han realizado las siguientes actuaciones:
* Elaboración de instrumento cualitativo de participación que contiene el genograma, redes de apoyo, narración de los hechos y acciones que garantiza la participación de la persona que busca.
* Ingreso del señor Luis Alberto León en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), con autorización de sus familiares, a quién se le asignó el No. de radicado 2022D009882;
* Elaboración de documento que establece el estado de proceso de búsqueda, en el cual se analizaron las bases de datos con la información de la persona dada por desaparecida.

1. La búsqueda humanitaria y extrajudicial del señor Luis Alberto León se encuentra dentro del Plan Regional de Búsqueda del Norte de Casanare y Sabanas de Arauca, el cual se encuentra en proceso de construcción a partir del despliegue territorial de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y el desarrollo de las Acciones Humanitarias de Búsqueda en los municipios de Pore, Támara, Paz de Ariporo, Hato Corozal, Sácama y La Salina en el departamento de Casanare y Tame, Puerto Rondón, Cravo Norte, Arauca en el departamento de Arauca.

1. Dentro de lo anterior, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas se encuentra realizando acciones humanitarias de recolección de información relevante para la búsqueda del señor Luis Alberto León a través de espacios de contacto y relacionamiento con posibles aportantes de información humanitaria.

1. Asimismo, se tienen presupuestadas acciones de impulso para la recolección de toma de muestras biológicas a sus familiares, para ser entregadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e ingresadas al banco de perfiles genéticos para los cotejos pertinentes.

1. De acuerdo con lo anterior, el Estado colombiano continuará avanzando en la búsqueda del señor Luis Alberto León por fuera del marco del Acuerdo de Solución Amistosa y del seguimiento que del mismo realizará la Comisión Interamericana.

**Trámite internacional**

1. Mediante Informe No. 14/22, la Comisión Interamericana, declaró la admisibilidad de la petición respecto a la presunta violación de los derechos reconocidos en los Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y el Artículo 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) del mismo instrumento; así como del Artículo XVI (seguridad social) de la Declaración Americana, en perjuicio de las presuntas víctimas.

1. El Estado colombiano mediante Nota del 2 de diciembre de 2022 transmitida a la Comisión Interamericana, manifestó su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa.

1. Posteriormente, el Estado colombiano realizó el 11 de enero de 2023 una reunión con la Doctora Sandra Liliana Jaimes Alvarado, en su condición de representante de la señora Eladia Méndez Bautista, en la cual se acordó la suscripción de un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de Solución Amistosa.

1. El Acta señalada, se suscribió el 10 de febrero de 2023 y fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 13 de febrero de 2023.

1. En el marco del proceso de búsqueda de solución amistosa, se celebraron reuniones conjuntas con el fin de analizar las medidas de reparación integral a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa. En desarrollo de estos encuentros, fueron vinculados los hijos de la señora Eladia Méndez Bautista, quienes en reunión realizada el 12 de abril de 2023, manifestaron al Estado colombiano su voluntad de ser incluidos como víctimas indirectas de los hechos ocurridos a su padre, el señor Luis Alberto León.

1. De esta manera, el 21 de abril de 2023, el Estado Colombiano recibió una comunicación suscrita por los hijos del señor Luis Alberto León en la cual indicaron que ejercerían su propia representación en desarrollo del trámite internacional que se surte ante la Comisión Interamericana.

1. Por lo anterior, el Acuerdo de Solución Amistosa que a través de este documento se suscribe, se realiza con la Doctora Sandra Liliana Jaimes Alvarado, en su calidad de representante de la señora Eladia Méndez Bautista y con los hijos del señor Luis Alberto León: Yaqueline León Méndez, Claudia Patricia León Méndez, Olibardo León Méndez y Adriana León Jaimes.

1. Asimismo, las partes declaran que el objeto central de la petición elevada ante la Comisión Interamericana respecto de los hechos del caso se refiere al derecho a la pensión de sobrevivientes de la señora Eladia Méndez Bautista y a su reconocimiento.

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Familiar** | **Parentesco** | **Identificación** |
| Eladia Méndez Bautista | Esposa | (…) |
| Yaqueline León Méndez | Hija | (…) |
| Claudia Patricia León Méndez | Hija | (…) |
| Olibardo León Méndez | Hijo | (…) |
| Adriana León Jaimes | Hija | (…) |

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten respecto del señor Luis Alberto León, lo siguiente: (i) el vínculo por afinidad, a saber, conyugue o compañero o compañera permanente, o (ii) el vínculo por consanguinidad.

Adicionalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho victimizante[[24]](#footnote-24) y se encuentren vivas al momento de la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa.

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8.1.), a la protección judicial (Artículo 25.1) y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (Artículo 26) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (Artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de la señora Eladia Méndez Bautista, como consecuencia de la falta de investigación de los hechos relacionados con la desaparición del señor Luis Alberto León, lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables, generando en ella situaciones de sufrimiento y angustia en su condición de esposa de la víctima, así como por la negativa del entonces Instituto de Seguro Sociales de reconocer la pensión de sobrevivientes a su favor.

Asimismo, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8.1.) y a la protección judicial (Artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (Artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de los hijos del señor Luis Alberto León, por la ausencia de investigación de los hechos sucedidos a su padre, lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables, generado en ellos situaciones de sufrimiento y angustia.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo de Solución Amistosa, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

1. **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**

En la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado colombiano a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual será presidido por la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y contará con la participación de los familiares del señor Luis Alberto León y del relator para Colombia, Comisionado Joel Hernández García de la Comisión Interamericana.

Todos los aspectos relativos al desarrollo del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad han sido concertados con los peticionarios y la manifestación del Estado colombiano respecto de su responsabilidad internacional, se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo de Solución Amistosa.

1. **Pensión de Sobrevivientes:**

Conforme lo previsto en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconocerá a título vitalicio a favor de la señora Eladia Mendez Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía No. […], una pensión de sobrevivientes en un porcentaje de 100% en su calidad de conyugue del señor Luis Alberto León.

Igualmente, se reconocerá a favor de la señora Eladia Mendez Bautista un retroactivo pensional que será calculado a partir del 3 de abril de 2015 y se liquidará hasta la fecha en la cual, la Comisión Interamericana emita el Informe de Solución Amistosa que homologue el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito entre el Estado colombiano y la representante de las víctimas.

De esta manera, una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informe a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sobre la publicación del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, ésta realizará las gestiones respectivas para emitir el Acto Administrativo que reconozca los conceptos enunciados a favor de la señora Eladia Mendez Bautista y procederá a su respectiva notificación a la beneficiaria.

La presente medida estará a cargo de Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se implementará en un plazo no mayor a cuatro (4) meses una vez el Acuerdo de Solución Amistosa sea homologado por parte de la Comisión Interamericana[[25]](#footnote-25).

1. **Publicación del Informe de Artículo 49:**

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del Informe de Solución Amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado colombiano se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

En el marco de la presente medida y con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva reparación, los peticionarios se comprometen dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa a presentar ante el Tribunal Administrativo de Arauca y remitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el escrito de desistimiento de la Acción de Reparación Directa que cursa ante dicho Despacho, cuyos datos son los siguientes:

* Radicado No. 81001333100120120012501;
* Demandantes: Eladia Méndez Bautista, Claudia Patricia León Méndez, Yaqueline León Méndez y Olibardo León Méndez;
* Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Para efectos de activar el presente mecanismo, se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** La homologación del presente Acuerdo de Solución Amistosa por parte de la Comisión Interamericana mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana; **ii)** La Resolución proferida por el Comité de Ministros previsto en la Ley 288 de 1996, mediante la cual, emita concepto favorable para el cumplimiento de la presente medida; y **iii)** La presentación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del escrito de desistimiento de la Acción de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Arauca, con el debido sello de radicación.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite consagrado en la Ley 288 de 1996.

**SÉPTIMA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo de Solución Amistosa y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2023.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[26]](#footnote-26). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De conformidad al acuerdo suscrito entre las partes mediante el cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud de las partes del 26 de junio de 2023 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes), y tercera (Beneficiarios y Beneficiarias), cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de la señora Eladia Méndez Bautista, como consecuencia de la falta de investigación de los hechos relacionados con la desaparición del señor Luis Alberto León, lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables, generando en ella situaciones de sufrimiento y angustia en su condición de esposa de la víctima, así como por la negativa del entonces Instituto de Seguro Sociales de reconocer la pensión de sobrevivientes a su favor. Asimismo, la Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (Artículo 1.1. del mismo instrumento), en perjuicio de los hijos del señor Luis Alberto León, por la ausencia de investigación de los hechos sucedidos a su padre.
6. En relación con el literal (i) acto de reconocimiento de responsabilidad, de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, según lo informado conjuntamente por las partes, el mismo se realizó el 18 de mayo de 2023. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y la parte peticionaria, quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para el desarrollo de este. Al respecto, las partes aportaron copia simple de la invitación a la parte peticionaria y familiares, para su participación al Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, así como varias imágenes de dicho evento y de su difusión, en el cual participaron la señora Eladia Méndez Bautista, su representante y Gina Marcela Osorio León, como representante de los hijos e hijas del señor Luis Alberto León quienes siguieron la transmisión virtualmente, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. De igual manera, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó la firma del ASA, una apertura e instalación del acto, el himno nacional de Colombia, la proyección de un vídeo en memoria del señor Luis Alberto León, así como unas palabras de la señora Sandra Jaimes Alvarado, representante de la señora Eladia Méndez Bautista. Por su parte, la intervención del Estado estuvo a cargo de la directora de Defensa Jurídica Internacional de la ANDJE, quien pidió el perdón de las víctimas y sus familiares por lo ocurrido, y reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[…]

En esta ocasión queremos decirles a los victimarios que la violencia nunca será la solución. Ésta solo ha servido para deteriorar y lastimar familias colombianas inocentes. La zozobra que deja la desaparición de un ser querido constituye una de las más crueles heridas que han acompañado la historia de nuestro país. Por tal motivo, reconocemos su resiliencia para seguir adelante con sus vidas, a pesar de todo el dolor.

[…]

Desde el Estado Colombiano condenamos y rechazamos los hechos que rodearon la desaparición del señor Luis Alberto y lamentamos profundamente que aún no se tenga certeza de su paradero y que, por ende, su familia no haya podido avanzar en este proceso de cierre y perdón. El compromiso que tenemos como sociedad y como Estado, implica solidaridad y empatía con las víctimas, en especial cuando acuden a las autoridades requiriendo que se adopten las medidas necesarias para buscar justicia y acceder a sus derechos.

Reconocemos que, en el presente caso, lo anterior no sucedió, pues no se adelantaron las investigaciones correspondientes para lograr establecer la desaparición del señor Luis Alberto y determinar su paradero. Adicionalmente, no se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora Eladia Méndez, a pesar del derecho que le correspondía y de todas las gestiones adelantadas. Las distintas instancias a las cuales usted, señora Eladia, tuvo que acudir, deben invitarnos a los funcionarios públicos y colaboradores del Estado a reflexionar sobe el rol que cumplimos frente a las víctimas y sus derechos.

Sabemos que el derecho al acceso a la administración de justicia se erige como un pilar para la consolidación de una mejor sociedad. Colombia, como un Estado social y democrático de derecho, se ha propuesto la meta de hacerlo realidad y, para ello, es deber del Estado poner a disposición de la ciudadanía los medios necesarios para que todas las personas, sin distinción, obtengan el restablecimiento de sus derechos a través de los mecanismos dispuestos de manera pronta y efectiva.

Por este motivo, en nombre del Estado colombiano, reconozco la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de la señora Eladia Méndez Bautista. Asimismo, reconozco la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de los hijos e hijas del señor Luis Alberto León.

[…].

1. Finalmente, el cierre del acto estuvo a cargo del Comisionado Joel Hernández, Relator para Colombia, reconociendo los esfuerzos desplegados por las partes para llegar a un acuerdo de solución amistosa y reiterando el compromiso de la Comisión en el seguimiento del asunto hasta su total cumplimiento. Al respecto señaló:

[…]

Me uno humildemente a este homenaje que hoy el Estado colombiano rinde en la memoria y en la dignificación de Luis Alberto León, porque lo que hemos escuchado aquí, es la historia de una familia, de una de muchas, que han sufrido la desaparición forzada en este contexto difícil del conflicto armado interno. […]

Historias como la de hoy nos mueven a decir nunca más, nunca más a un conflicto armado, nunca más a tomar las armas, nunca más a generar el dolor a las personas inocentes, porque esa nunca fue la solución.

Hoy me uno a esta aspiración de colombianas y colombianos de alcanzar una paz total, pero mientras alcanzamos eso, es muy importante avanzar en la reparación integral de ustedes, de doña Eladia y, por conducto de Gina, a Jaqueline, Claudia, Olivardo y Adriana, hacia la reparación integral por el dolor causado. Que sea este caso, una manera de cerrar una de tantas heridas abiertas, y lo decía muy bien Olivardo, no es una compensación económica lo que nos va a traer de vuelta a don Luis Alberto, porque el dolor ha quedado infligido, la ausencia del padre, del esposo amoroso, pero, ojalá como decía la Dra. Martha Lucia Zamora, que este sea sí, el camino para lograr el rencauzamiento de sus vidas.

[…]

El sistema interamericano de derechos humanos fue creado por los Estados, precisamente, para llenar estas lagunas que dejan las instituciones nacionales que no alcanzan a reparar integralmente las violaciones incurridas, pero celebro que, cuando el caso haya llegado a la Comisión, haya existido la voluntad del Estado y la de ustedes para encausar este camino y alcanzar una solución amistosa que hoy materializan.

[…].

1. El acto de reconocimiento quedó registrado en la página web de YouTube de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[[27]](#footnote-27). Por lo anterior, tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el literal (i) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, relacionada con acto de reconocimiento de responsabilidad, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
2. En relación con el literal (ii) pensión de sobrevivientes y el literal (iii) publicación del informe artículo 49, ambos de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, así como la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.
3. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que el literal (i) acto de reconocimiento de responsabilidad de la cláusula quinta ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que, el literal (ii) pensión de sobrevivientes y el literal (iii) publicación del informe artículo 49, ambos de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento. En ese sentido, la Comisión considera que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no corresponde a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.
4. **CONCLUSIONES**
5. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
6. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 18 de mayo de 2023.
2. Declarar el cumplimiento total del literal (i) acto de reconocimiento de responsabilidad de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento los literales (ii) pensión de sobrevivientes y (iii) publicación del informe artículo 49, de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el literal (ii) pensión de sobrevivientes y literal (iii) publicación del informe artículo 49, ambos de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), así como la cláusula sexta (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-3)
4. Transmitida al Estado colombiano el 24 de julio de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de Admisibilidad No. 14/22 del 9 de febrero de 2022, pág. 2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Petición Inicial fechada del 4 de junio de 2012, págs. 1 y 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ibid.,* pág.1. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ibid.,* pág.2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Instituto de Seguros Sociales. Resolución No. 002241 del 15 de junio de 2000. [↑](#footnote-ref-10)
11. Instituto de Seguros Sociales. Resolución No. 000211 del 26 de abril de 2001. [↑](#footnote-ref-11)
12. Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2011. Radicado No. 2011-0419. [↑](#footnote-ref-12)
13. Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sala Laboral. Sentencia proferida el 19 de diciembre de 2011. Radicado No. 533-2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. Mediante Acuerdo PCSJA18-11164 del 19 de noviembre de 2018 se dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja para proyecto de fallo como medida de descongestión. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ministerio de Defensa Nacional. Oficio radicado No. RS20221206128405 del 6 de diciembre de 2022. [↑](#footnote-ref-15)
16. El cual realizó su admisión el 7 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-16)
17. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Oficio radicado No, BZ-2022\_17452553 del 26 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Ibidem*. Artículo 6, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990*.* [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-20)
21. Fiscalía General de la Nación. Oficio radicado No. 20231700002171 del 13 de enero de 2023. [↑](#footnote-ref-21)
22. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, es una entidad del Estado colombiano de carácter humanitario y extrajudicial que, dentro del Sistema Integral para la Paz, dirige, coordina y contribuye a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en razón y en contexto del conflicto armado. [↑](#footnote-ref-22)
23. Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas. Oficio radicado No. UBPD-1-2022-010785 del 14 de octubre de 2022. [↑](#footnote-ref-23)
24. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425. [↑](#footnote-ref-24)
25. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Oficio radicado No. BZ 2023\_6625683 del 4 de mayo de 2023. [↑](#footnote-ref-25)
26. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **“Pacta sunt servanda”.** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-26)
27. #  Ver, ANDJE, YouTube, Acto de Reconocimiento Caso 14.906, Eladia Méndez Bautista: <https://www.youtube.com/watch?v=YzUS4xjybwM>

 [↑](#footnote-ref-27)